Granada (Meta), dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2010 00200 00
Proceso: Divisorio Agrario

Teniendo en cuenta lo dispuesto en autos del 23 de septiembre de 2022 y 16 de diciembre de 2022, y de conformidad con el memorial aportado por el abogado ANDRÉS AHUMADA ROJAS, mediante correo electrónico del 17 de febrero del 2023, se le reitera al profesional del derecho que el Despacho lo requirió con la finalidad de que realice la corrección del poder, teniendo en cuenta que se encuentra dirigido para el proceso 2010-00054-00 y no para el presente asunto.

Es importante mencionar que, si bien el abogado ANDRÉS AHUMADA ROJAS informó que el radicado se había transcrito de manera errónea y que el mandato sí era para éste proceso, lo cierto es que no ha dado cumplimiento a lo requerido por el Despacho, el cual ordenó la corrección del poder conferido por la señora OLGA MARTÍNEZ SUÁREZ.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff659ea4723908c166c7b304187e72815a95dc00960de5106af25539de13f7c**
Documento generado en 02/03/2023 03:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, dos (02) de marzo dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: **503133103001-2017 00127 00**
PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEM ANDANTE: **DONEY CARDONA OLARTE**
DEM ANDADO: **GARCIA CONSTRUCTORES S.A.S**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte demandada, frente a la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora.

ANTECEDENTES

1. La parte ejecutante trajo al proceso como titulo ejecutivo la sentencia 23 de agosto de 2019, proferida por este despacho en la que se dispuso declarar la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia de ello, se ordenó algunas condenas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, por lo que dándose los presupuestos del artículo 100 del CPTSS mediante auto del 26 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de GARCIA CONTRUCCIONES S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- Setecientos diecinueve mil ochocientos diecinueve pesos ($719.819) por concepto de cesantías.

- Cuarenta y un mil ciento cuarenta y dos pesos ($41.142) por concepto de intereses de las cesantías.

- Seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos diecisiete pesos ($642.817) por prima de servicios.

- Trescientos setenta mil quinientos un peso ($370.501) por compensación de vacaciones debidamente indexadas.

- Cuarenta y un mil ciento cuarenta y dos pesos ($41.142) por concepto de indemnización por no pago intereses de las cesantías.

- Dos millones setenta y tres mil ochocientos sesenta y seis pesos ($2.073.866) por indemnización por no consignación de las cesantías.

- La suma diaria de veintiún mil cuatrocientos setenta y ocho pesos ($21.478) a partir del 28 de mayo de 2015 hasta que se efectué el pago total de las prestaciones sociales debidas. Por concepto de indemnización moratoria.

- Ochocientos ochenta y dos mil trescientos dieciséis pesos ($882.316) por concepto de costas de primera instancia.

2. En audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2021, se profirió la orden de seguir adelante la ejecución en contra de GARCIA CONTRUCCIONES S.A., con respecto a la suma de $44.584.052 que corresponde a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., así mismo, se declaró parcialmente fundada la excepción de pago parcial presentada por la parte demandada, se ordenó presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P y se condenó en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante.

3. Posteriormente la ejecutante presenta la respectiva liquidación del crédito, solicitando que se tenga en cuenta el capital ordenado en auto de seguir adelante la ejecución mas las agencias en derecho, lo que corresponde a un total de $ 46.367.414 suma frente a lo cual debe descontarse el monto de $10.000.000 que recibió el ejecutante el día 7 de diciembre de 2021 para un total $ 36.367.414 sobre los cuales debe calculársele los *"intereses moratorios del artículo 65 del C.S.T."* los que fueron liquidados hasta el 21 de febrero de 2022 calenda en la que se efectúo otro pago por la parte actora en la suma de $12.500.000, por lo que el capital que queda es de $23.867.414 iniciando nuevamente a liquidar los *"intereses moratorios del artículo 65 del C.S.T."* a partir del 22 de febrero de 2022 hasta el 13 de diciembre arrojando un total de 32.155.525

4. Dentro del término del traslado el apoderado de la parte ejecutada presenta objeción a la liquidación de crédito señalado lo siguiente que se han efectuado varios pagos por concepto de la indemnización moratoria, así: tres pagos de $250.000, dos de ellos se realizaron el día 14 de octubre de 2021 y el otro el 1 de noviembre de 2021, un pago de $10.000.000 efectuado el 7 de diciembre de 2021 y finalmente un pago de $12.500.000 realizado a través de deposito judicial el 28 de febrero de 2022, luego dichas sumas deben tenerse en cuenta por este concepto.

De igual modo indicó que no hay lugar a los intereses de mora o corrientes sobre el valor de la indemnización moratoria, por cuanto seria una doble sanción en contra del empleador, el cual dificulta y pone a un mas en peligro el pecunio del demandado. Así mismo indica que frente al monto por agencias en derecho tampoco hay lugar a los pretendidos intereses por no ser un capital adeudado ni mucho menos objeto del mandamiento de pago librado por el despacho de conocimiento dentro del presente proceso.

Que conforme lo anterior, el demandado debe cancelar la suma de $21.334052 por concepto de la indemnización moratoria a favor del ejecutante

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, frente a la liquidación del crédito, señala que:

> *"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.* ***Para la liquidación del crédito*** *y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1.* ***Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución****, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones*

siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado ***cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación****, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, ***dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada****.*

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación…" (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Conforme a la anterior normatividad se tiene que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la orden de seguir adelante la ejecución, de modo que una vez que se presente dicha liquidación de la cual se correrá traslado a la otra parte, podrá estando dentro del término, formular la correspondiente objeción, para lo cual el objetante deberá presentar una liquidación alternativa en aras de probar de forma clara y precisa las inconsistencias que considera deben corregirse.

En el presente asunto, el objetante presenta su inconformidad por tres razones en especifico, así: i) que se tenga en cuenta las sumas de dinero efectuadas por concepto de la indemnización moratoria equivalentes a $23.250.000; ii) no se liquiden intereses corrientes ni moratorios frente al capital adeudado por concepto de la mentada indemnización; y iii) que dichos intereses tampoco se hagan extensivos sobre las costas que se fijaron en la orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, este despacho procederá a realizar el estudio de dichas inconformidades, en los siguientes términos:

- En el expediente está acreditado que la parte demandada ha efectuado varios pagos en aras de cancelar la indemnización moratoria, tres de ellos por el monto de 250.000 los cuales ya fueron autorizados y pagados a la parte ejecutante, al igual que el monto $10.000.000 que recibió directamente del demandado el día 7 de diciembre de 2021, según consta del recibo de caja menor obrante a folio 67 C.1. y el valor de $12.500.000 que se realizó a través de un depósito judicial el día 28 de febrero de 2022 y del cual aun no ha sido entregado al actor

Que las sumas que deben tenerse en cuenta a efectos de disminuir el capital de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 de C.S.T. son los montos de $10.000.000 y $12.500.000 ya que los 3 pagos por el valor de $250.000, se tuvieron en cuenta al momento de proferir la condena por concepto de la mentada indemnización, toda vez que la misma inicialmente arrojaba un valor de $45.334.052 y con el descuento de los $750.000 se condenó al demandado al pago de

$44.584.052 por dicho concepto, inclusive esa fue una de razones por las cuales se declaró parcialmente fundada la excepción de pago parcial.

- En lo que corresponde al pago de los intereses moratorios que aduce la parte actora deben liquidarse frente al capital de la indemnización moratoria, por remisión del artículo 65 del C.S.T., este despacho le hace saber que los mismos no son procedentes, primero porque los intereses que relaciona la mentada disposición normativa se dan cuando el trabajador devenga más de un salario mínimo legal mensual vigente y a partir del mes 25 es que se debe liquidar dicha indemnización con los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, o también en el evento en que haya transcurrido veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato y el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria. A mas de que estos intereses deben decidirse al momento de proferir la respectiva condena de la indemnización moratoria.

Ahora bien, si lo pretendido es obtener los interés moratorios que corresponden a los establecido en el artículo 1617 del Código Civil, debe indicarse que estos se predican frente obligaciones civiles cuyo objetivo es imponer una sanción legal por la ocurrencia del retardo en el plazo fijo pactado; en materia laboral la indemnización moratoria (articulo 65 C.S.T) que es últimas la que se está ejecutando en este asunto, contempla también un sanción pero no la establecida en la mentada disposición normativa sino que existe norma especial que la contempla y surge ante la mala fe del empleador que no ha cancelado el valor de sus salarios y prestaciones sociales, luego la imposición de los intereses deprecados por la parte actora no se ajustan dentro del presente asunto.

- Tampoco hay lugar al pago de los intereses moratorios frente a las agencias en derecho, si se tiene en cuenta que las mismas tan solo fueron fijadas dentro de este asunto y de las cuales no se está pretendiendo ninguna ejecución ni hace parte del capital que se busca obtener en la demanda. Así las cosas, este despacho procederá a modificar la liquidación presentada por la parte actora, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
Indemnización moratoria (Artículo 65 del C.S.T.)	$ 44.584.052,oo
Costas del proceso ejecutivo	$1.783.362,oo
TOTAL SIN ABONOS	$46.367.414
Abono folio 67	$10.000.000,00
Abono folio 66	$12.500.000,oo
Total con abonos	$23.867.414.oo

En ese orden de ideas, este despacho declarará probada parcialmente la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, en consecuencia se modificará y aprobará la liquidación del crédito en la suma de $23.867.414.oo

Una vez quede en firme el presente auto, se dispone que por Secretaria ingrese de forma inmediata el expediente para ordenar la entrega del título judicial constituido para este proceso a favor del señor DONEY CARDOLA OLARTE.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META).**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la objeción a la liquidación del crédito formulada por el apoderado de la parte ejecutada, frente a la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual asciende a la suma de $23.867.414.oo de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

TERCERO: Una vez quede en firme el presente auto, se dispone que por Secretaria ingrese de forma inmediata el expediente para ordenar la entrega del título judicial constituido para este proceso a favor del señor DONEY CARDOLA OLARTE.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9b9c71cb5ea1260a57af21c2cd44fb932280278b59e714315de147142e82cd**
Documento generado en 02/03/2023 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00016 00
Proceso: Insolvencia

En atención a lo dispuesto en auto del 15 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso de insolvencia promovido por el señor JOSÉ MANUEL ARDILA ROJAS, se dispone informar a la Cámara de Comercio de Villavicencio y a donde el accionante tenga sucursales, al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control del accionante, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de Tránsito y Transporte indicadas en la demanda, la terminación del presente asunto.

De igual manera, se ordena por secretaria librar OFICIO CIRCULAR a los jueces Municipales, Civiles del Circuito, Laborales del Circuito y Municipales de Ejecuciones Fiscales de la localidad y por medio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los demás Juzgados de ésta misma naturaleza en todo el territorio nacional, informando sobre la terminación del presente asunto.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90599253ac188c6d3318f4a87926e8d1b79ccf2fcb9fe64e1c6b1fbaca56f42b**

Documento generado en 02/03/2023 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica